



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA: LXVII/RCT-CONF/112/2024.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL
AÑO DOS MIL VEINTICUATRO-----

Vista para resolver la solicitud de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de **confidencial** de la información consistente en datos personales de nombre de quién ejerce patria potestad o tutela, su firma, dirección de correo electrónico, número de teléfono particular o celular, y de forma prioritaria, el nombre de la persona menor de edad que se representa, contenidos en documentos que otorgan autorización en el uso de imagen de persona menor de edad a su cargo y representación; los cuales fueron signados en 2023 los días 27 y 28 de septiembre, 11 y 17 de octubre, para dar cabal cumplimiento a lo requerido en el Acuerdo de fecha siete de febrero del presente año, del Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-1327/2023**, derivada de la respuesta realiza en la solicitud de acceso a la información con número de folio **080144423000249**, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y;

RESULTANDO

1.- Que en fecha veintiocho de febrero del presente año, la Diputada Rosana Díaz Reyes, Integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, presentó ante este Comité de Transparencia oficio de petición de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de confidencial de la información consistente en datos personales de nombre de quién ejerce patria potestad o tutela, su firma, dirección de correo electrónico, número de teléfono particular o celular, y de forma prioritaria, el nombre de la persona menor de edad que se representa, contenidos en documentos que otorgan autorización en el uso de imagen de persona menor de edad a su cargo y representación; los cuales fueron signados en 2023 los días 27 y 28 de septiembre, 11 y 17 de octubre, para dar cabal cumplimiento a lo requerido en el Acuerdo de fecha siete de febrero del presente año, del Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-1327/2023**, derivada de la respuesta realiza en la solicitud de acceso a la información con número de folio **080144423000249**, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, en los siguientes términos:

*“DIP. ROSANA DÍAZ REYES, con la personalidad de funcionaria parte del Sujeto Obligado, señalada como área para dar cumplimiento a resolución que resuelve Recurso de Revisión visto en el expediente indicado al rubro. Acudo ante este Comité de Transparencia, en virtud de ser la instancia competente para emitir los acuerdos y resoluciones necesarios para dar cumplimiento a la solicitud de información pública número **080144423000249**, la cual es materia del presente curso, y debe ser atendida, en parte, dando cuenta de la recopilación de información en posesión del área de este Sujeto Obligado. Requiriendo, además, para dar total cumplimiento, que se atienda dicha solicitud, emitiendo un acuerdo de incompetencia, toda vez que la información pedida en el numeral 6 de la solicitud que es causa del expediente, no puede ser respondida por este Sujeto Obligado por encontrarse fuera de su esfera competencial. Lo anterior, fundado y motivado en la siguiente:*

COMPETENCIA

De conformidad a los artículos 33, fracción XI, 36, fracciones III y XI, 109 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Comité de Transparencia de este H. Congreso del Estado, tiene la facultad de resolver en torno a la clasificación de información que realicen los titulares de áreas, elaborando, aprobando, en los casos procedentes, la versión pública de dicha información, así como la facultad de confirmar, modificar o revocar las

determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados; y en virtud de la necesidad de atender el numeral 5 de la solicitud de información **080144423000249**, se observa que su cumplimiento depende de la entrega de documentación con Datos Personales concernientes a una persona identificada o identificable, considerada información confidencial, siendo conforme a Derecho presentar ante este Comité la propuesta de Acuerdo que resguarda la confidencialidad de dichos datos.

Así también, de conformidad al artículo 36 fracción VIII y 59 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Comité de Transparencia de este H. Congreso del Estado, tiene facultad para conocer los procesos para la declaración de incompetencia de este Sujeto Obligado, siendo el caso particular, toda vez que lo peticionado en el numeral 6 de la solicitud **080144423000249**, está fuera de la competencia de la suscrita, y por consecuencia, fuera de la competencia de este Sujeto Obligado.

Aúna a lo expuesto, en el concepto resolutivo encontrado en la foja 2 de la resolución del día 12 de febrero del 2024:

Luego entonces, en aras de atender lo ordenado resulta necesario que el Sujeto Obligado informe expresamente si cuenta o no con el consentimiento requerido, en caso de ser afirmativo, debe exhibir la versión pública de los consentimientos referidos, y en el supuesto de ser negativo, adjunte el acuerdo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, en relación con el costo de los útiles escolares, la diputada fue omisa en informar el costo de los útiles entregados, y la procedencia del recurso con el cual se adquirieron los mismos, información requerida en el numeral 6, información que no ha sido atendida por el Sujeto Obligado.

Por lo anterior expuesto, este Pleno considera procedente emitir acuerdo de incumplimiento y con base en lo dispuesto en los artículos 154 fracción II y 162 de la Ley en la materia, se ordena notificar al superior jerárquico de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para el efecto de que implemente todas las medidas administrativas necesarias para asegurarse de que su subalterno dé cumplimiento a la resolución, y de ello se informe a este Órgano Garante.

Por lo expuesto, es expresa la competencia del Comité de Transparencia, por ser así requerido para responder a la solicitud de información **080144423000249**, se atiende en ese tenor lo resuelto por el Órgano Garante, con el siguiente

C U M P L I M I E N T O

I. QUE ATIENDE LO CONCERNIENTE AL NUMERAL 5

Del segmento de la solicitud de información, a la que se le da respuesta y cumplimiento, atendiendo

1. CAUSA PARTICULAR

El día 13 de febrero del presente año, se recibió en la oficina a mi cargo la notificación de la última resolución del ICHITAI/RR-1327/2023, mismo que se origina por una solicitud de información, en la que se ha resuelto por el Órgano Garante, que determinados apartados de la solicitud de información **080144423000249** no fueron atendidos, y, por tanto, no fue satisfecho el derecho de acceso a la información pública. Con el propósito de dar cabal respuesta a la solicitud de información en comento, así como a la resolución del recurso de revisión derivado, en la cual se determinó que las manifestaciones hechas en relación al numeral 5 de dicha solicitud, fueron insuficientes. En dicho numeral se requirió lo siguiente:

5. ¿Cuenta con consentimiento de los padres de familia de todos los menores de edad que salen en sus notas periodísticas y en redes sociales dónde entrega útiles escolares? Si es así, compartir el escrito donde los padres de familia suscriben las autorizaciones, tomando las medidas de protección de datos personales.



2. TRÁMITE INTERNO

Con el propósito de acatar los términos resolutivos y ofrecer una respuesta más exhaustiva, se da cuenta de las acciones particulares:

I. El día **16 de octubre de 2023** se recibe solicitud de información, para lo cual se observó detenidamente las redes de la suscrita buscando contenido multimedia con la siguiente descripción: “menores de edad (sic) en redes sociales (sic) donde entrega útiles escolares”

II. De las anteriores diligencias, en las redes sociales de la suscrita, no se hallaron contenidos o publicaciones multimedia con dicha descripción. Se contestó en ese tenor a la autoridad competente.

III. El día 15 de diciembre de 2023 se recibe notificación de recurso de revisión, donde el Organismo Garante expresa la siguiente consideración:

Sin embargo, no sucede lo mismo con las redes sociales, toda vez que si las redes sociales corresponden a la Diputada Rossana Díaz Reyes y las mismas son utilizadas para dar a conocer actos de sus funciones, la información que en ellas se informa se torna pública y en ese tenor se tiene derecho de acceso a la misma, lo anterior cobra relevancia con el criterio 2^a. XXXV/2019 (10^a)³ sostenido por la Segunda Sala.

En ese sentido, la Segunda Sala ha determinado que las cuentas personales de redes sociales son relevantes para la sociedad, especialmente si a través de ellas se comparte información o manifestaciones relativas a sus funciones de ahí que serán objeto del interés general, para lo cual deberán de otorgar el acceso a las mismas y en consecuencia atender a cabalidad lo requerido de conformidad con la Ley de la materia.

En ese sentido, se tiene que informar expresamente si cuenta o no con el consentimiento requerido, en caso de ser afirmativo exhibir la versión pública de la información, y en caso de ser negativo, adjuntar el acuerdo de inexistencia correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36, fracciones VIII, 61 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, en relación al numeral 6, en donde se requirió el costo de los útiles escolares y de donde fue pagado dicho monto, es información que de conformidad con lo establecido por el artículo 77, fracción XV, inciso g de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua debe de transparentar, de ahí que la información debe obrar en poder del Sujeto Obligado y en ese tenor otorgar acceso a la misma, haciendo las aclaraciones o precisiones que estime competente.

IV. Para dar cumplimiento a las consideraciones y sus consecuentes resultandos, la suscrita emprendió una búsqueda pormenorizada en sus redes sociales, y de forma sucesiva se utilizaron como criterios de búsqueda:

a. Se abordó el numeral 5 de la solicitud de información 080144423000249, considerando que fue planteada en términos precisos y literales, y para efectos de consideró la totalidad de dicho apartado, que consiste en:

“¿Cuenta con consentimiento de los padres de familia de todos los menores de edad que salen en sus notas periodísticas y en redes sociales dónde entrega útiles escolares? Si es así, compartir el escrito donde los padres de familia suscriben las autorizaciones, tomando las medidas de protección de datos personales.”

Dicho planteamiento, si es comprendido como una totalidad cuyos términos son literales, requiere de la suscrita, responda categóricamente una pregunta, y en caso de una respuesta afirmativa se haga entrega de la documentación relativa. La



pregunta del solicitante, refiere simultáneamente a tres hechos cronológicamente subordinado, es decir, una respuesta afirmativa debe verificar que los tres hechos sucedan según los términos planteados, ejercicio que resultó en lo siguiente:

•Se cuestionó si “Cuenta con consentimiento (hecho 3) de los padres de familia de todos los menores de edad que salen en sus notas periodísticas y en redes sociales (hecho 2) dónde entrega útiles escolares (hecho 1)”

•Cronológicamente, el solicitante afirma dos hechos primarios que coexisten al momento de la solicitud de información, y cuya existencia tiene por consecuencia un tercer hecho surgido conforme a Derecho.

•Cómo primer paso para la localización de la información solicitada, se procedió a verificar que los hechos primarios existan conforme al planteamiento del solicitante.

•Se revisaron todas las plataformas de redes sociales donde la suscrita tiene una cuenta registrada (Facebook, Instagram y Tiktok). Derivado de lo anterior, **no se halló en las redes sociales de la suscrita algún contenido multimedia referente a los hechos referidos como “menores de edad que salen en sus notas periodísticas y en redes sociales dónde entrega útiles escolares”**

b. Adicionalmente, se abordó el numeral 5 de la solicitud de información **080144423000249**, considerando lingüísticamente la formulación del planteamiento, sus elementos gramaticales y el aspecto semántico resultante. Para ello, se cita de nueva cuenta el segmento materia de análisis:

“¿**Cuenta** con consentimiento de los padres de familia de todos los menores de edad **que salen en** sus notas periodísticas y en redes sociales dónde **entrega** útiles escolares? **Si es así**, compartir el escrito donde los padres de familia suscriben las autorizaciones, tomando las medidas de protección de datos personales.”

1. Se destacan las palabras “cuenta” y “entrega”. Al iniciar su solicitud en forma de pregunta, el solicitante utiliza la expresión “cuenta” como el inicio de su cuestionante, cuyo tiempo verbal es el presente indicativo, mismo tiempo verbal que se utiliza en la redacción particular del apartado numeral 5. Iniciar de dicha forma la formulación de la cuestionante materia parcial de la solicitud, es preguntando categóricamente si hay razón, explicación o existencia numerada, de los consentimientos que describe. Se destacó también la expresión “entrega” por ser el único verbo transitivo, el cual atribuyen a la suscrita.

2. La solicitud está formulada en un tiempo verbal absoluto, implicando que el enunciante se utiliza como referencia temporal, siendo específicamente en el modo de presente indicativo, por lo que, **es claro que al momento de su formulación supone la realización de los actos que se expresan**, y es de aspecto imperfectivo por no establecer referencia alguna sobre el principio o fin de las situaciones.

3. Al hallarse todo el planteamiento en el mismo modo, aspecto y tiempo verbal, lo cual hace clara e inequívoca la intención comunicativa que pretende establecer la temporalidad de la información solicitada. El parámetro de la petición, expresa como existente o sucediendo lo solicitado al momento de su planteamiento, pero, lo afirmado como base de la petición está expresado en los mismos términos de la solicitud, cuya respuesta naturalmente es un tiempo diferente. Se concluye que la búsqueda de la información requerida, no está limitada al momento de su planteamiento, sino que su construcción como un presente indeterminado es intencional, teniendo por objetivo que la información requerida sea considerando la totalidad del contenido de las redes sociales; incluso, por ejemplo, si los hechos base de la petición (“menores de edad (sic) en redes sociales (sic) donde entrega útiles escolares”) se presentan tiempo después de la solicitud, pero antes de su plena contestación.



4. Se realizó nuevamente una búsqueda en el contenido de redes sociales, sin que se hallara contenido multimedia referente al caso, para efecto se consideró la totalidad del contenido existente en mis redes, desde la primer hasta la última publicación.

5. Con el propósito de realizar una mejor búsqueda, se atiende a la solicitud original que fue notificada, con el propósito de hallar detalles o elementos que arrojen datos útiles, o contextos, para ejercer las todas las diligencias y acciones necesarias para satisfacer la consulta. Sin embargo, sólo se hallan imágenes referidas como capturas de pantalla, sin que se agregue a las mismas una diligencia para circunstanciar o verificar que dichas afirmaciones sean acordes a Derecho.

V. Al no hallarse información relativa a las imágenes descritas en la solicitud ni detectarse algún cambio o hallazgo relevante que deba ser informada al solicitante, **el día 9 de enero del presente año**, se reiteró la respuesta inicial, lo anterior por considerarse que la falta de elementos para la localización de la información se sumaría a la falta de elementos de convicción para la procedencia del recurso de revisión, visto además, que la solicitud de información número **080144423000249**, fundamentalmente, **se interesa en requerir información relativa a hechos o eventos, que por sus características, encuadran con determinados actos a los que acudí sin uso de medios o recursos públicos, sin alguna clase de nombramiento, representación legal o uso de facultades conferidas en la ley.** Por ser situaciones de forma persona correspondió a las invitaciones extendidas por personas militantes del partido MORENA, así como de personas parte de la sociedad civil, razón por la cual, erróneamente la suscrita consideró como evidente y manifiesto, que no ostentaba una representación legal o facultad expresa, **por lo que erróneamente también se omitió solicitar el análisis de incompetencia conforme a la ley.**

VI. El día 13 de febrero de 2024, se recibe resolución del Organismo Garante, emitiendo diversos Considerandos, de los cuales, se cita la parte que se considera medular para dar cumplimiento al numeral 5 de la solicitud de información:

En ese sentido, es de referirle que las cuentas personales de redes sociales son relevantes para la sociedad, especialmente si a través de ellas se comparte información o manifestaciones relativas a sus funciones, de ahí que serán objeto del interés general, para lo cual deberán de otorgar el acceso a las mismas y en consecuencia atender a cabalidad lo requerido de conformidad con la Ley de la materia, máxime que existe un indicio de que dichos videos fueron publicados, tan es así que la parte recurrente pudo obtener captura de pantalla de los mismos, y se advierte una obstaculización de la información al haber eliminado los videos mismos.

Luego entonces, en aras de atender lo ordenado **resulta necesario que el Sujeto Obligado informe expresamente si cuenta o no con el consentimiento requerido**, en caso de ser afirmativo, debe exhibir la versión pública de los consentimientos referidos, y en el supuesto de ser negativo, adjunte el acuerdo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VII. Se acatan las consideraciones emitidas, así como los resultados que se derivan. En el caso particular, para dar cumplimiento al numeral 5 de la multicitada solicitud de información **080144423000249**. **Es fundamental garantizar plenamente el derecho del solicitante para acceder a información pública**, por lo que si bien, se discrepa con algunas consideraciones hechas por la Autoridad Garante, debe reconocerse la necesidad que tenemos como autoridades de garantizar y fortalecer el derecho de acceso a la información pública. Ante lo cual, es para la suscrita imperante como deber ético y legal, entregar a la ciudadanía solicitante la mayor cantidad de información pública que se tenga en posesión, así como la información detallada que pueda maximizar el conocimiento de quien solicita o requiera.

3. LOCALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

I. De la tramitación hecha, para dar cumplimiento efectivo, se tomaron medidas adicionales para garantizar una búsqueda de información minuciosa, esto en el marco del principio de máxima publicidad. De las diligencias adicionales a las antes descritas, entre ellas, se tomó en consideración, que para efectos de satisfacer el numeral 5 de la solicitud de información, realizar la búsqueda de la información tomando como base los elementos de la formulación de la solicitud, pero ya no como un conjunto, sino por separado. Por tanto, se buscó por separado:

a. De forma física y virtual, consentimientos de padres o tutores que autoricen la aparición de menores en fotos y videos.

b. Aparición de personas menores de edad en las redes sociales de la suscrita, en cualquier contexto.

II. Conforme a lo anterior, se priorizó utilizar los criterios de búsqueda antes mencionados, adicionalmente, extendiendo el rango de búsqueda, por lo que se abarcó el tiempo de un año anterior a la solicitud de información, acatando el criterio 03/19:

“... en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.’ Con base en la información proporcionada, se solicita amablemente a esa Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, se tenga por atendida la presente solicitud de información por parte de esta Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.”

III. Así también, las acciones a ejercer en este mayor rango temporal de búsqueda, se le sumó una ampliación en el rango de búsqueda interpersonal. Lo anterior es así, porque durante el período de mi encargo público, ha sido naturalmente concurrente el ejercicio de mi vida privada, social o académica, lo que ha implicado mi asistencia y presencia en una cantidad innumerable de actos o eventos. En dicho esfuerzo que amplió la búsqueda temporal e interpersonal de lograr ampliar el rango de búsqueda, **el día 21 de febrero de 2024 mi equipo de comunicación social en Ciudad Juárez me informó de diversos indicios para localizar en mi archivo unos formatos físicos que contenían consentimientos de padres o tutores que autorizaban la aparición de sus hijos menores en fotos y videos.**

IV. **Dichos formatos fueron dados a firmar por integrantes de mi equipo de comunicación, de forma preventiva, en todos los supuestos donde se capturó alguna clase de contenido multimedia con aparición de menores. Lo anterior, porque la captura multimedia de menores también debe contar con el consentimiento debido.**

V. Resulta de lo anterior, la existencia de 51 formatos, de dos fojas cada formato, constitutivos en documentación que se encuadran en la descripción de la información solicitada en el numeral 5. En dichos formatos, no existe autorización para hacer un uso o trato diferente a su causa propia, por lo que se observa conforme a Derecho, que contienen datos confidenciales.

4. EFECTOS DE LA INFORMACIÓN QUE DA CUMPLIMIENTO

I. Dado que los datos personales son consistentes en el nombre de quién ejerce patria potestad o tutela, su firma, dirección de correo electrónico, número de teléfono particular o celular, y de forma prioritaria, el nombre de la persona menor de edad que se representa. Los antes descritos están contenidos en documentos que consienten dar autorización los cuales fueron signados en 2023 los días 27 y 28 de septiembre, 11 y 17 de octubre para el uso de imagen y dado que no obra en los archivos de este Sujeto Obligado el consentimiento del titular de la información, para



ser comunicados a terceros, es que no se puede permitir el acceso a la información confidencial, de conformidad con el artículo 132° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el lineamiento Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

II. Derivado de la información en posesión, **con el propósito de atender la solicitud en comento**, se identificó que en documentos de archivos a mi cargo está la documentación que se ha expuesto, obrando datos personales son consistentes en el nombre de quién ejerce patria potestad o tutela, su firma, dirección de correo electrónico, número de teléfono particular o celular, y de forma prioritaria, el nombre de la persona menor de edad que se representa. Siendo Datos Personales concernientes a una persona identificada o identificable considerada información confidencial, misma que requiere ser salvaguardada y clasificada como confidencial, tal como se encuentra señalado, fundado y motivado, en el **“ACUERDO DE LA DIPUTADA ROSANA DÍAZ REYES, COMO INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, POR MEDIO DEL CUAL, SE DETERMINA CLASIFICAR CON CÁRACTER DE CONFIDENCIAL INFORMACIÓN CON DATOS PERSONALES, PARTICULARMENTE DATOS IDENTIFICATIVOS Y ELECTRÓNICOS, CONSISTENTE EN EL NOMBRE DE PERSONA MENOR DE EDAD, ASÍ COMO, EN EL NOMBRE, FIRMA, NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR Y DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO, TODOS DE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD O TUTELA. DATOS CONTENIDOS EN DOCUMENTOS QUE OTORGAN AUTORIZACIÓN EN EL USO DE IMAGEN DE PERSONA MENOR DE EDAD A SU CARGO Y REPRESENTACIÓN; LOS CUALES FUERON SIGNADOS EN 2023 LOS DÍAS 27 y 28 DE SEPTIEMBRE, 11 y 17 DE OCTUBRE, HALLADOS EN POSESIÓN DE ESTA ÁREA EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 080144423000249.”**.

III. En razón de lo anterior, y toda vez que el Comité de Transparencia tiene la facultad de resolver en torno a la clasificación de información que realicen los titulares de áreas, elaborando, aprobando, en los casos procedentes, la versión pública de dicha información, así como la facultad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados, me permito remitir a ese Cuerpo Colegiado el **“ACUERDO DE LA DIPUTADA ROSANA DÍAZ REYES, COMO INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, POR MEDIO DEL CUAL, SE DETERMINA CLASIFICAR CON CÁRACTER DE CONFIDENCIAL INFORMACIÓN CON DATOS PERSONALES, PARTICULARMENTE DATOS IDENTIFICATIVOS Y ELECTRÓNICOS, CONSISTENTE EN EL NOMBRE DE PERSONA MENOR DE EDAD, ASÍ COMO, EN EL NOMBRE, FIRMA, NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR Y DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO, TODOS DE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD O TUTELA. DATOS CONTENIDOS EN DOCUMENTOS QUE OTORGAN AUTORIZACIÓN EN EL USO DE IMAGEN DE PERSONA MENOR DE EDAD A SU CARGO Y REPRESENTACIÓN; LOS CUALES FUERON SIGNADOS EN 2023 LOS DÍAS 27 y 28 DE SEPTIEMBRE, 11 y 17 DE OCTUBRE, HALLADOS EN POSESIÓN DE ESTA ÁREA EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ESTADO DE CHIHUAHUA, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 080144423000249”

*IV. Una vez establecidos y desglosados con anterioridad los elementos que se deben proveer, acudo a este Comité de Transparencia para que, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 36° fracciones III y VIII de la citada Ley, se sirva confirmar la clasificación de la información de los datos personales son consistentes en el nombre de quién ejerce patria potestad o tutela, su firma, dirección de correo electrónico, número de teléfono particular o celular, y de forma prioritaria, el nombre de la persona menor de edad que se representa, requeridos por el solicitante, para estar en posibilidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **080144423000249..”***

Por lo que se procede emitir resolución correspondiente, la cual ahora se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que este Comité de Transparencia es competente para resolver en torno a la clasificación de la información que realicen los titulares de áreas, pudiendo confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, según lo dispone el artículo 36, fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

II.- De conformidad con el artículo 36, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Comité de Transparencia tiene la facultad de acceder a la información del Sujeto Obligado para resolver sobre la clasificación realizada por los titulares de áreas, conforme a la normatividad previamente establecida para tal efecto.

III.- Acorde a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en caso de que se considere que la información deba ser clasificada, el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.

IV.- Que el Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina “Congreso del Estado”, de conformidad con el artículo 31, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y su correlativo artículo 2º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

V.- Que el Congreso se integrará con representantes del pueblo de Chihuahua, electos como diputados conforme al artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, quienes estarán constituidos como asamblea cuya integración se renovará periódicamente, acorde al artículo 2º y 16 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

VI.- Que de conformidad al Decreto LXVII/INLEG/0001/2021 - I P.O, la Dip. Rosana Díaz Reyes es integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, para el período del primero de septiembre del año dos mil veintiuno al treinta y uno de agosto del año dos mil veinticuatro, y por tanto es un área comprendida en la estructura orgánica del mismo, la cual genera, adquiere, transforma o conserva información, a la que le corresponde representar los intereses de las y los ciudadanos, así como realizar las gestiones pertinentes ante las autoridades competentes, para la atención de las necesidades colectivas de la población chihuahuense, así como visitar en los recesos de la Legislatura el distrito por el que resultaron electos, o los de aquel en que residan quienes fueron electos por el principio de representación proporcional, y presentar al Pleno un informe sobre las actividades desarrolladas, en lo dispuesto en el artículo 41 fracciones VI y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.



V.- Que la fracción I del artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el numeral Séptimo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen que la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información.

VI.- Del análisis realizado por este Comité de Transparencia se desprende que el derecho de protección de datos personales encuentra su justificación, además del derecho a la privacidad, en el reconocimiento de la dignidad de toda persona. Solo a la persona humana le corresponde disponer sobre la información que atañe a sí mismo, de otra forma se cosificaría y se desconocería su naturaleza o esencia como persona, su libertad para determinar el manejo de la información que solo a ella misma le concierne.

VII.- Que atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho humano a la protección de datos personales, el cual se tutela en ambos ordenamientos al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los Sujetos Obligados e incluso en los diversos instrumentos internacionales.

VIII.- Que la versión pública, es el documento en el que aparecen datos de las personas identificadas o identificables sin que en él se asiente información clasificada; es decir, en el que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, habiendo emitido el acuerdo, fundado y motivado, previo a su entrega. Lo anterior conforme lo estipula el artículo 5º fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el numeral Segundo, fracción XVIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

IX.- En fecha veintiséis de febrero del año en curso, la Diputada Rosana Díaz Reyes, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorables del Congreso del Estado de Chihuahua expidió el **“ACUERDO DE LA DIPUTADA ROSANA DÍAZ REYES, COMO INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, POR MEDIO DEL CUAL, SE DETERMINA CLASIFICAR CON CÁRACTER DE CONFIDENCIAL INFORMACIÓN CON DATOS PERSONALES, PARTICULARMENTE DATOS IDENTIFICATIVOS Y ELECTRÓNICOS, CONSISTENTE EN EL NOMBRE DE PERSONA MENOR DE EDAD, ASÍ COMO, EN EL NOMBRE, FIRMA, NÚMERO DE TELÉFONO PARTICULAR Y DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO, TODOS DE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD O TUTELA. DATOS CONTENIDOS EN DOCUMENTOS QUE OTORGAN AUTORIZACIÓN EN EL USO DE IMAGEN DE PERSONA MENOR DE EDAD A SU CARGO Y REPRESENTACIÓN; LOS CUALES FUERON SIGNADOS EN 2023 LOS DÍAS 27 y 28 DE SEPTIEMBRE, 11 y 17 DE OCTUBRE, HALLADOS EN POSESIÓN DE ESTA ÁREA EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 080144423000249.”**

X.- Del análisis del citado acuerdo y de los datos personales de nombre de quién ejerce patria potestad o tutela, su firma, dirección de correo electrónico, número de teléfono particular o celular, y de forma prioritaria, el nombre de la persona menor de edad que se representa, contenidos en documentos que otorgan autorización en el uso de imagen de persona menor de edad a su cargo y representación; los cuales fueron signados en 2023 los días 27 y 28 de septiembre, 11 y 17 de octubre, este Comité de Transparencia encontró que dichos datos personales son concernientes a una persona identificada o identificable, y por lo tanto es confidencial por así disponerlos los artículos 5º fracciones XI y XVII y 128



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en términos del artículo 11º fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

XI.- Este Comité de Transparencia considera que la solicitud de acceso a la información con número de folio **080144423000249** se ve atendida con las versiones públicas de los documentos citados en el considerando anterior, por lo que es procedente clasificar los datos personales de nombre de quién ejerce patria potestad o tutela, su firma, dirección de correo electrónico, número de teléfono particular o celular, y de forma prioritaria, el nombre de la persona menor de edad que se representa, contenidos en documentos que otorgan autorización en el uso de imagen de persona menor de edad a su cargo y representación, como información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el artículo 11º fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

XII.- A mayor abundamiento, el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el numeral Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública establecen que para proporcionar cualquier dato personal, es requisito indispensable contar con el consentimiento de sus titulares; circunstancia con la cual no se cuenta, en consecuencia este Comité de Transparencia considera y es competente para determinar que los datos personales de los ciudadanos titulares ajenos a este Sujeto Obligado, es información confidencial, cuyo plazo es indefinido, pues no está sujeta a temporalidad alguna de conformidad al artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XIII.- Que, en razón de lo anterior, resulta fundada la petición de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de confidencial de la información consistente en nombre de quién ejerce patria potestad o tutela, su firma, dirección de correo electrónico, número de teléfono particular o celular, y de forma prioritaria, el nombre de la persona menor de edad que se representa, contenidos en documentos que otorgan autorización en el uso de imagen de persona menor de edad a su cargo y representación; los cuales fueron signados en 2023 los días 27 y 28 de septiembre, 11 y 17 de octubre, para dar cabal cumplimiento a lo requerido en el Acuerdo de fecha siete de febrero del presente año, del Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-1327/2023**, derivada de la respuesta realiza en la solicitud de acceso a la información con número de folio **080144423000249**, en posesión de este Poder Legislativo, realizada por la Secretaría de Administración de este Sujeto Obligado, dado que quedó acreditada la necesidad de clasificación con carácter de confidencial de la información.

XIV.- En virtud de lo anterior, es procedente que este Sujeto Obligado elabore las versiones públicas correspondientes que contienen los datos personales, en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación conforme a lo dispuesto por los artículos 36 fracción III y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como los numerales Noveno, Quincuagésimo sexto y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

XV.- Del análisis de las versiones públicas, este Comité de Transparencia asume que la misma cumple con las particularidades exigidas numerales Segundo, fracción XVII, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se **resuelve**:

PRIMERO. SE CONFIRMA la clasificación con carácter de confidencial de la información, consistente en los datos personales de nombre de quién ejerce patria potestad



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

o tutela, su firma, dirección de correo electrónico, número de teléfono particular o celular, y de forma prioritaria, el nombre de la persona menor de edad que se representa, contenidos en documentos que otorgan autorización en el uso de imagen de persona menor de edad a su cargo y representación; los cuales fueron signados en 2023 los días 27 y 28 de septiembre, 11 y 17 de octubre, para dar cabal cumplimiento a lo requerido en el Acuerdo de fecha siete de febrero del presente año, del Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-1327/2023**, derivada de la respuesta realiza en la solicitud de acceso a la información con número de folio **080144423000249**.

SEGUNDO. SE APRUEBAN las Versiones Públicas de los documentos que otorgan autorización en el uso de imagen de persona menor de edad a su cargo y representación; los cuales fueron signados en 2023 los días 27 y 28 de septiembre, 11 y 17 de octubre, para dar cabal cumplimiento a lo requerido en el Acuerdo de fecha siete de febrero del presente año, del Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-1327/2023**, derivada de la respuesta realiza en la solicitud de acceso a la información con número de folio **080144423000249**, señalado en el resolutivo **PRIMERO**, con la finalidad de salvaguardar los datos personales clasificados como confidenciales, en los términos previstos por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la Dip. Rosana Díaz Reyes, integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura y a la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado, del presente proveído para los efectos a que haya lugar.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, por unanimidad de votos de los presentes, emitidos en reunión de Comité celebrada el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

**LIC. GLORIA JUDITH ESTRADA CERVANTES
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**LIC. MARÍA ISELA MARTÍNEZ ANDAZOLA
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**LIC. MARÍA SOLEDAD LIMAS FRESCAS
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución del Comité de Transparencia **LXVII/ RCT-CONF/112/2024**, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

/AAVR/